

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AJA – Adjudicación judicial de apoyos - Radicación: 2023-00356-00

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina de apoyo Judicial de esta ciudad, la presente solicitud de Adjudicación Judicial de Apoyos a través de apoderado judicial, por la señora Luisa Fernanda Hurtado Vásquez, cedulada al 38472893 en favor de la presunta Persona Discapacitada en el Ejercicio de su Capacidad Legal -PDECL: Jesús Hernando Pazmiño Quiñones, cedula al 16473261, respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan algunas falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 84 de la ley 1564 o Código General del Proceso, en consonancia con la ley 1906, y la ley 2213 en lo pertinente y son las siguientes:

- a) Deberá especificar sobre qué aspectos serán las deponencias de los testigos anunciados, ello en consonancia con el artículo 212 de la ley 1564 y aportar los correos electrónicos de los mismos en concordancia con el artículo 82, numeral 10 y el artículo 6 de la ley 2213, taxativamente en el inciso 1.
- b) La ley 1996 contempla claramente una valoración interdisciplinaria, para el presente caso resulta necesaria (Ello conforme a las directrices dadas por la Procuraduría Judicial en Familia), esto es el aporte del informe de valoración de apoyos¹, por lo que la parte actora deberá allegarlo o al menos demostrar sumariamente que está en el proceso de su práctica.
- c) La parte actora deberá especificar cuál o cuáles actos jurídicos serán los que represente quien defina ser persona de apoyo de la PDECL, pues se recuerda que estos pueden ir desde negocios jurídicos, aspectos médicos, situaciones personales y/o familiares y se requiere precisarlos, conforme el contenido del artículo 38 de la ley 1996. Tampoco menciona qué otros parientes de la PDECL puedan estar interesados en el asunto conforme el artículo 61 del código civil.
- d) La parte actora en el epígrafe debe ajustar lo que establece respecto al artículo 21 numeral 14, y luego alude al artículo siguiente y otro numeral.

Téngase en cuenta que en la ley 1996 se indica que, la incapacidad excepcional es aquella situación en la que la persona se encuentre absolutamente imposibilitada para interaccionar con su entorno y expresar su voluntad de

¹ Examen que podrá solicitar ante cualquiera de las autoridades que el artículo 11 de la ley 1996 establece (V.gr. La Secretaría Técnica del Comité Departamental de Discapacidad de la Gobernación del Valle del Cauca; La Secretaría de Bienestar Social de la Alcaldía Municipal; La Personería con Delegación Expresa de Funciones Defensa de la Familia y Sujetos de Especial Protección) o bien ante la entidad privada que a su elección desee.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



cualquier manera, es decir, se trata de supuestos en los cuales la persona no muestra ningún signo evidente de conciencia de sí o del ambiente y se encuentra imposibilitada de interaccionar con los demás o de reaccionar a estímulos adecuados.

Entonces, es en ese momento cuando quien, encontrándose en ese estadio, el único modo de saber al respecto, es a través de personas habilitadas legalmente (Apoyos), sujetos que realmente conozcan sobre su voluntad para que obren como comunicadores de la misma. En ese orden de ideas, es pertinente mencionar que la función del apoyo no es sustituir la voluntad de la persona titular del derecho a la capacidad jurídica; que no debe confundirse la capacidad legal (criterio objetivo) con la capacidad mental (criterio subjetivo), el sujeto debe mirarse en forma integral, es decir, que la reflexión debe hacerse desde la presunción general de capacidad en su favor, esto es, se debe reconocer a las personas como sujetos plenos, con potencialidades y un proyecto de vida personal que pueden desarrollar.

La CDPD (Convención de Derechos de Personas con Discapacidad) refiere que un sistema de apoyos debe basarse en un vínculo de confianza, si este sistema es impuesto judicialmente y el encargado de efectuarlo no es elegido por la persona en base a dicho vínculo, se desnaturalizaría la figura; a su vez, es oportuno e importante reseñar que toda declaración de incapacidad total es una privación de la capacidad jurídica, por ende, es inconstitucional, debe siempre respetarse y entenderse que son esenciales, sus decisiones, su autodeterminación, su derecho a equivocarse, su dignidad humana y el del libre desarrollo de la personalidad.

De lo expresado se debe reiterar que, en el presente asunto NO hay constancia sobre cuáles aspectos serán las deponencias de los testigos convocados ni sus correos electrónicos, causal expresa de inadmisión (Ley 2213), y la necesidad de que haya un informe de valoración de apoyos conforme el artículo 38 numeral 4º de la ley 1996 y el establecimiento del acto jurídico concreto conforme el artículo 32 de la norma en cita.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 de la ley 1564, se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo. En virtud de lo anterior por parte del Despacho se,

DETERMINA:

Primero. Inadmitir la presente demanda que, sobre Adjudicación Judicial de Apoyos interponen a través de apoderado judicial, la señora Luisa Fernanda Hurtado Vásquez, cedulada al 38472893 en favor de la presunta Persona Discapacitada en el Ejercicio de su Capacidad Legal -PDECL: Jesús Hernando Pazmiño Quiñones, cedula al 16473261, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Segundo. Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería para representar a la aquí demandante en favor de la persona titular del acto jurídico, al profesional del derecho Álvaro José Escobar Lozada, quien se cedula al No.16929297 y es portador de la tarjeta profesional No.148850 del C.S. de la Judicatura, la cual por certificado No.1629433 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia da fe de su vigencia; además por certificado No.3724879 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial da fe de que a la fecha ya no se encuentra inmerso en sanción alguna.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

(JACK)

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 151 Hoy 21 de noviembre de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria